

91
190

EXPEDIENTE N° 91

Gobernacion

Decreto relativo a la organizacion de los Establecimientos Penales del Distrito Federal y de la Colonia Penal



H.S.Z.

SECCION TERCERA

número 16.144

*Cons. Julio 1º/908.
(Cont.) Decreto y
que ya se libran
ordenes p.º que se
cumplimente el
Supremo Decreto.*

En el " DIARIO OFICIAL " de hoy se publica el Decreto expedido por el Congreso de la Unión, sobre organización de los establecimientos penales del Distrito Federal y de la Colonia Penal de las Islas Mariás, del cual remito á Vd. ejemplares.

A efecto de que dicho Decreto tenga su debido y puntual cumplimiento en lo relativo á que sean remitidos á la Colonia Penal de las Islas Mariás los reos condenados á la pena de relegación creada por el Decreto de esta fecha, he de merecer á Vd. se sirva ordenar á los Alcaldes de las prisiones de ese Distrito se sirvan comunicar á la Jefatura Política del digno cargo de Vd., por conducto de las respectivas Prefecturas ó Subprefecturas, en su caso todas las sentencias que impongan la expresada pena de relegación y que se les comunique que han causado ejecutoria, á efecto de que esta Secretaría de la cual depende directamente la Colonia Penal, dicte en su oportunidad las medidas necesarias para remitir á los reos que deban extinguir condenas de relegación.

Este oficio se transcribe, para su conocimiento, á la Secretaría de Justicia.

LIBERTAD Y CONSTITUCIÓN.- México, Junio 20 de 1908.

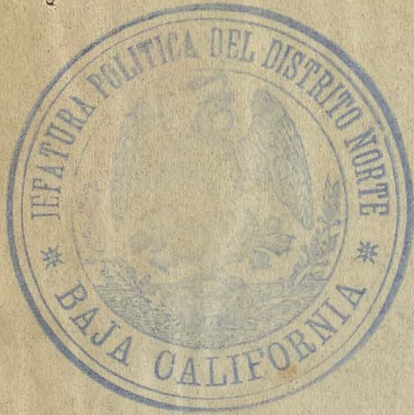
19-891

Cerral

Al Jefe Político del Distrito Norte de la Baja California.

Ensenada.

R.L.P.



I.

891.

T E N G O el honor de manifestar á us-

que se cumplimentará la ted, en contestación á su respetable oficio número
disposición relativa á 16144, de 20 de Junio próximo pasado, que ya se libran
la remisión á la Colonia por este Gobierno al Alcalde de la Cárcel de este Puer
Penal que sean condenados á la pena de relegación, to las órdenes del caso á fin de que comunique á esta
&.&.

Jefatura todas las sentencias que, habiendo causado e-
jecutoria, impongan la pena de relegación, para que es
te mismo Gobierno, á su vez, lo ponga en conocimiento
de la Secretaría del digno cargo de Ud. para que, en
su oportunidad dicte las medidas necesarias á efecto
de remitir á los reos que deban extinguir condenas de
relegación á la Colonia Penal de las Islas Mariás.

Reitero á usted mi atenta consideración y respe-
to.

L I B E R T A D Y C O N S T I T U C I O N .

Ensenada, B. CAL., Julio 1º de 1908.

El Coronel Jefe Político,

Al C.

Secretario de Gobernación.

México, D. F.



Seccion de
Archivo
N.º 213

Exc. Julio 1/908
Recibo.

Permito á U. circo ejem
plares del Decreto de organizacion de
los establecimientos Penales del Distrito
Federal y de la Colonia Penal
Libertad y Constitucion
Mexico, junio 20 de 1908.

Corra

890

Al Jefe Politico del Distrito
Norte de la Baja California

Conservada

SECRETARIA DE GOBERNACION.

COLECCION DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS.

SERIE II.

Leyes y Decretos del Distrito y Territorios Federales.

RAMO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Año 1908-1909.

—
Junio 20 de 1908.

DECRETO DE ORGANIZACION
DE LOS
ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL
Y DE LA COLONIA PENAL

MEXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL.

(3ª DE REVILLAGIGEDO NÚM. 3.)

—
1908

SECRETARIA DE GOBERNACION.

COLECCION DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS.

SERIE II.

Leyes y Decretos del Distrito y Territorios Federales.

RAMO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Año 1908-1909.

Junio 20 de 1908.

DECRETO DE ORGANIZACION

DE LOS

ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Y DE LA COLONIA PENAL

MEXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL

(3ª DE REVILLAGIGEDO NÚM. 3.)

1908

Publicado en el *Diario Oficial*
de 20 de Junio de 1908.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCIÓN TERCERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º En el Distrito Federal habrá los siguientes establecimientos penales:

- I. Una Penitenciaría en la ciudad de México;
- II. Una Cárcel General en la misma ciudad;
- III. Cárceles Municipales en Atzacapotzalco, Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco;
- IV. Una Cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades foráneas en que no deba haber Cárcel Municipal conforme á la fracción anterior;
- V. Una casa de corrección para varones menores y otra para menores mujeres.

Art. 2º En las Islas Mariás, del Océano Pacífico, habrá una Colonia Penal, para los efectos del art. 15 de este decreto.

Art. 3º La Penitenciaría de México se destinará exclusivamente á la extinción de las condenas de los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por el tiempo que fije el reglamento de la Penitenciaría;
- IV. Los condenados á prisión, á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 al 73 del Código Penal;
- V. Los condenados á prisión, que, por su incorregible mala conducta en otra cárcel del Distrito, sean consignados á la Penitenciaría por los respectivos Alcaldes, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito.

Art. 4º La Cárcel General se dividirá en cinco departamentos:

- I. Uno destinado á la detención y arresto de los responsables de faltas;
- II. Otro destinado á detenidos y encausados;
- III. Otro destinado á condenados á arresto;
- IV. Otro destinado á los sentenciados á prisión ordinaria por delitos;
- V. Otro destinado á los reos responsables de delitos que merezcan la pena de reclusión simple.

Cada uno de estos departamentos se subdividirá en dos: uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 5º En el primer departamento de la Cárcel General, sufrirán su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

Art. 6º En el segundo departamento de la misma Cárcel, sufrirán su detención y prisión preventiva todos los inculpados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la ciudad de México.

Art. 7º En el tercer departamento de la misma Cárcel extinguirán sus condenas los reos sentenciados á arrestos me-

nor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la ciudad de México.

Art. 8º En el cuarto departamento de la Cárcel General, extinguirán sus condenas los reos sentenciados á prisión que no deban ingresar á la Penitenciaría ó que, debiendo ingresar á ella, no puedan ser trasladados desde luego por falta de celdas disponibles.

Art. 9º Las Cárceles Municipales tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por faltas y la de los aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades á quienes correspondan conforme á la ley, siempre que éstas residan en la cabecera de la Municipalidad respectiva;

II. La detención y prisión preventiva de los inculpados de cuyos procesos conozca el juez de 1ª instancia de la Municipalidad;

III. La extinción de las condenas de arresto menor y arresto mayor, impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de la respectiva Municipalidad.

Art. 10. Las cárceles de detención de las Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por faltas, ó la de los aprehendidos por cualquiera clase de delitos en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley;

II. La detención y prisión preventiva de los inculpados de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones;

III. La extinción de las condenas de arresto mayor y menor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de las respectivas demarcaciones.

Art. 11. Cada una de las casas de corrección para meno-

res se dividirá en tres departamentos: uno destinado á la educación correccional, otro á la reclusión por vía de corrección penal y otro para los menores encausados.

Art. 12. En el departamento de educación correccional recibirán ésta:

a. Los menores de catorce años que por haber delinquido sin discernimiento sean sometidos á esa medida preventiva conforme al Código Penal;

b. Los menores que sean consignados por medida administrativa dictada de oficio ó á solicitud de los padres, tutores ó encargados de los menores.

En el departamento de corrección penal extinguirán sus condenas los menores sentenciados á esa corrección.

En el departamento de encausados sufrirán su detención y prisión preventiva, los menores de cuyos procesos conozca cualquiera autoridad del Distrito.

Art. 13. En los departamentos de educación correccional podrá establecerse una sección especial en que sean recibidos, mediante pago de pensión, los menores consignados á solicitud de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 14. La casa de corrección para mujeres continuará establecida en Coyoacán y la casa de corrección para varones, establecida actualmente en la ciudad de México, podrá ser trasladada á cualquiera de las Municipalidades foráneas cuando el Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Los jueces correccionales, de instrucción y cualesquiera otros que tengan jurisdicción penal, podrán trasladarse á las casas de corrección para la práctica de diligencias con los menores reclusos que en ellas se encuentren, aun cuando se trate de jueces cuyo distrito jurisdiccional no incluya el lugar de ubicación de la respectiva casa de corrección.

Art. 15. Los reos condenados á la pena de relegación por los Tribunales Federales ó por los del Distrito y de los Territorios de la Baja California y de Tepic, sufrirán sus conde-

nas en la Colonia Penal establecida en las Islas Mariás, del Océano Pacífico.

Art. 16. Los establecimientos penales del Distrito dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. La Colonia Penal dependerá directamente de la Secretaría de Gobernación.

Art. 17. El Gobierno del Distrito cuidará de que, con la debida oportunidad, sean remitidos á cada uno de los establecimientos penales á que este decreto se refiere, los presos que conforme á sus preceptos deban estar en ellos, sin que sea necesario orden especial del Ejecutivo.

Las Jefaturas Políticas de los Distritos Sur y Norte del Territorio de la Baja California y la del Territorio de Tepic, harán lo mismo por lo que se refiere á la Colonia Penal.

Art. 18. El Ejecutivo podrá, en todo tiempo, disponer por orden especial, que determinados presos permanezcan en un establecimiento penal distinto del señalado en este decreto, siempre que lo exijan así la seguridad pública ó el número de presos que haya en el establecimiento.

Art. 19. Se autoriza al Ejecutivo para la construcción, en la ciudad de México, de una nueva cárcel en que extingan sus condenas de arresto, prisión ordinaria ó reclusión simple, todos los sentenciados por los tribunales que no deban ir á la Penitenciaría, á efecto de que la actual Cárcel General quede exclusivamente destinada á los detenidos, encausados ó condenados á arresto por faltas.

Art. 20. Igualmente se autoriza al Ejecutivo para que, en los edificios que se construyan para Inspecciones ó Comisarías de policía en la ciudad de México, se comprendan pequeñas cárceles, á efecto de que en ellas permanezcan los presos que estén á disposición de los Juzgados Correccionales que se establezcan en las mismas Inspecciones ó Comisarías, para conocer de los delitos de su competencia cometidos en el correspondiente cuartel ó demarcación de la Municipalidad de México.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda derogado el decreto de 13 de Diciembre de 1897 relativo á establecimientos penales del Distrito Federal.

Fernando Vega, Diputado Presidente.—*Luis C. Curiel*, Senador Vicepresidente.—*J. R. Aspe*, Diputado Secretario.—*Tomás Mancera*, Senador Secretario.

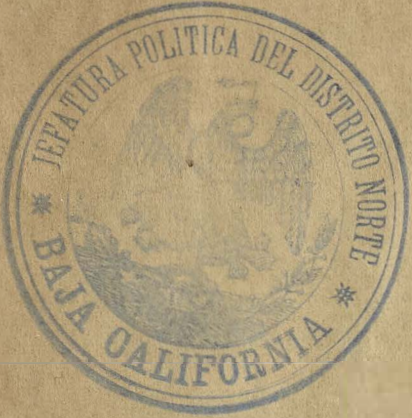
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Junio de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1908.

Corral.



I.

890.

DE conformidad con el respetable o-

Acusa recibo de 5 ejem- ficio de esa Superioridad, girado por la Sección de Ar-
plares del Decreto de chivo, bajo número 213, de 20 de Junio último, se reci-
organización de Estable bieron en esta Jefatura Política cinco ejemplares del
cimientos Penales y de Decreto de organización de los Establecimientos Pena-
la Colonia Penal.- les del Distrito Federal y de la Colonia Penal.

Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta con- sideración y respeto.

L I B E R T A D Y C O N S T I T U C I O N .

Ensenada, B. CAL., Julio 19 de 1908.

El Coronel Jefe Político,

Al Cº

Secretario de Gobernación.

México, D. F.